

2010

ORDENANZA N° 000100 - -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (Decreto N° 0000823 DE 2003)"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300, numeral 4 y artículo 338 de la Constitución Política y la Ley 663 de 2001.

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifíquese el artículo 186-5 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"**Artículo 186-5. SUJETO PASIVO:** Es sujeto pasivo de la obligación tributaria y de las sanciones e intereses, según el hecho generador de que se trate:

- a) Contratos y facturas: el contratista y/o quien expida la factura.
- b) Paz y Salvo, estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial: las personas naturales jurídicas, uniones temporales, consorcios o sociedades de hecho que para acreditar el pago del impuesto predial en los municipios ubicados en jurisdicción del Departamento, con exclusión del Distrito de Barranquilla, para efectos de la protocolización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles que impliquen la transferencia de dominio en los términos del Código Civil Colombiano y el artículo 27 de la Ley 14 de 1983, obtengan la expedición del paz y salvo o documento que acredite dicho pago por parte de las autoridades municipales.

ARTICULO SEGUNDO.- Adiciónese el artículo 186-6 del Estatuto Tributario Departamental, con el siguiente literal:

"e) La expedición del paz y salvo, estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial para efectos de la protocolización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles que impliquen la transferencia de dominio en los términos del Código Civil Colombiano y el artículo 27 de la Ley 14 de 1983, ubicados éstos en jurisdicción del Departamento del Atlántico, con exclusión del Distrito de Barranquilla".

PARÁGRAFO: Se entiende que hay transferencia de dominio en los actos de tradición, donación, sucesión notarial o judicial, liquidación de sociedades comerciales y conyugales en sede judicial o ante notario.

ARTÍCULO TERCERO. Adiciónese el artículo 186-7 del Estatuto Tributario Departamental, con el siguiente inciso:

"Para el evento previsto en el literal e) del artículo 186-6 del Estatuto Tributario Departamental, la base gravable está constituida por el valor incorporado en el ato de transferencia de dominio de los

ORDENANZA N° 000100 - -

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (Decreto N° 0000823 DE 2003)”

bienes inmuebles que para su protocolización requieren del paz y salvo, estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial, sobre el cual se impone la estampilla.

ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el artículo 186-8 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 186-8.- TARIFA: Los sujetos pasivos de la estampilla Pro- Hospitales del Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico pagarán en estampillas el 1.5% liquidado sobre la base gravable de cada hecho generador.

ARTÍCULO QUINTO. Modifíquese el artículo 186-9 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

“Artículo 186-9. CAUSACIÓN: La estampilla se causa en los momentos previstos en el literal a) del artículo 136 del Estatuto Tributario Departamental, cuando el hecho generador son los contratos o la presentación de facturas.

Cuando el hecho generador es el previsto en el literal e) del artículo 186-6 del Estatuto Tributario Departamental, la estampilla se causa al momento de la expedición del paz y salvo, estado de cuenta o documento que acredite el pago del Impuesto Predial en los municipios ubicados en jurisdicción del Departamento del Atlántico, con exclusión del Distrito de Barranquilla, para efectos de la protocolización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles que impliquen la transferencia de dominio en los términos del Código Civil Colombiano y el artículo 27 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO SEXTO. Modifíquese el artículo 186-10 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

“Artículo 186-10 LIQUIDACIÓN Y PAGO: El sujeto pasivo de la estampilla debe liquidar y pagar el importe respectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su causación, cuando los hechos generadores sean los previstos en los literales a), b), c) y d) del artículo 186-6 del presente Estatuto Tributario Departamental. Si el hecho generador del tributo es el establecido en el literal e) del artículo 186-6 del Estatuto Tributario Departamental, el sujeto pasivo liquidará y pagará el impuesto como requisito previo a la realización del hecho generador. Esta liquidación y pago la realizará en la Tesorería Departamental o en las dependencias o entidades financieras que el Departamento del Atlántico indique”.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Para el Desarrollo de la presente Ordenanza y como condición previa a la inversión de los presentes recursos destinados al fortalecimiento del Sector Salud del Primero y Segundo Nivel de complejidad de la red de atención de los municipios del Atlántico, La presente ponencia adicionalmente contempla que esta Ordenanza establece con carácter obligatorio, que, la Secretaría de Salud Departamental en representación del departamento del

ORDENANZA N° 000100 - -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (Decreto N° 0000823 DE 2003)"

Atlántico suscribirá de manera tri-partita con la gerencia de cada IPS Municipal, la Alcaldía de cada municipio y la Secretaría de Salud departamental en nombre del Gobierno, un convenio de Desarrollo Institucional con sus respectivos indicadores de gestión de cada organismo de salud, convenio que **per se** permitirá garantizar el buen funcionamiento técnico de cada entidad y por ende que la inversión que el departamento va a celebrar en cada municipio sea sostenible en el futuro con una garantía a favor del nivel de salud y la calidad de vida de la población del departamento del Atlántico.

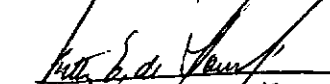
ARTÍCULO SÉPTIMO Adiciónese el Estatuto Tributario Departamental, con el siguiente artículo:

"Artículo 186-18.- **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden solidariamente con el sujeto pasivo de la estampilla, los funcionarios oficiales que expidan, ejecuten, registren, autoricen o tramiten hechos generadores del impuesto, o quienes sin tener dicho carácter, desempeñen funciones públicas e intervengan en los mencionados hechos".

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla a los


BETTY ECHEVERRÍA CONSUEGRA
Presidente

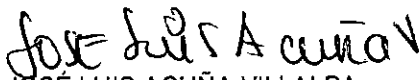

ALFONSO ECKARDT Mtz-APARICIO
Primer Vicepresidente

MIGUEL PATIÑO DIAZGRANADOS
Segundo Vicepresidente

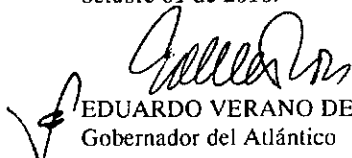

JOSÉ LUIS ACUÑA VILLALBA
Secretario General

Esta ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate:	Agosto 18 de 2010
Segundo Debate:	Agosto 26 de 2010
Tercer Debate:	Agosto 27 de 2010


JOSÉ LUIS ACUÑA VILLALBA
Secretario General.-

Gobernación del Departamento del Atlántico.
Sanciónese la presente ordenanza No 000100 de octubre 01 de 2010.


EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del Atlántico

Barranquilla, 24 de Noviembre de 2010

**Doctora
BETTY ECHEVERRÍA CONSUEGRA
PRESIDENTE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATÁNTICO
Presente**

REFERENCIA: PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ORDENANZA "POR LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO (DECRETO ORDENANZAL 000823 DE 2003)"

Apreciado Presidente y Honorables Diputados:

En atención al mandato recibido por la Comisión de Presupuesto Hacienda y Crédito Público Asuntos Económicos y Fiscales me permito rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. RAZONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Entendiendo que el Estado colombiano es un generador de condiciones necesarias, para el tema de la vivienda digna, establece sus principales estrategias a través del Plan Nacional de Desarrollo que se construye cada cuatro años.

En concordancia con lo anterior, las políticas señaladas por el Gobierno Nacional en materia habitacional propenden, entre otros, aspectos por la consecución de viviendas al alcance de todos los hogares colombianos en condiciones de habitabilidad y seguridad, razón por la que el Subsidio Familiar de Vivienda se constituye en uno de los instrumentos que facilita la adquisición, construcción en sitio propio, o mejoramiento de una solución de vivienda de interés social, orientado a la población colombiana especialmente a aquella con menores ingresos y mayores condiciones de vulnerabilidad.

En este contexto, los planes departamentales de desarrollo, deberán corresponder a las condiciones existentes, al contexto social, económico y política en que se encuentre el ente territorial. Como antecedente del Plan Departamental de Desarrollo 2008 a 2011, en cuanto a las condiciones habitacionales, se identificó como principal problemática la calidad de vida y la necesidad de generar mecanismos efectivos para brindar vivienda a quienes más lo necesiten para combatir la pobreza. Es el caso que "el departamento del

Atlántico presenta según Censo 2005 un déficit cuantitativo de 27.692 viviendas, lo que corresponde a un 12.85%. Se observa principalmente un mayor porcentaje de estos hogares sin vivienda en los municipios de Sabanagrande (19.83%), Malambo (15.43%), Sabanalarga (14.79%) y Soledad (14.52%). Así mismo, el indicador de viviendas construidas con material inadecuado o viviendas en mal estado en el departamento del Atlántico (déficit cualitativo) es de 90.718, que corresponde al 42.08%; lo que implica decir que cuatro de cada diez hogares en el departamento vive en condiciones inadecuadas; siendo más marcado numéricamente en los municipios de Soledad (23.561), Baranoa (8.327), Sabanalarga (8.206), Malambo (7.191), Galapa (5.858) y Palmar de Varela (4.245).

El estudio de la problemática de la vivienda no puede dejar de lado casos sensibles y críticos como el de las invasiones, viviendas ubicadas en zonas de riesgo, sin titulación y procesos de urbanización incompletos, los cuales se presentan en varios municipios del departamento, especialmente en Soledad, Malambo, Galapa, Baranoa y Sabanalarga".¹

En general, la problemática que sirvió como antecedente en el Departamento del Atlántico está directamente relacionada con la posibilidad que tiene un atlanticense para desarrollarse de forma plena, siempre y cuando tenga un espacio óptimo para éste fin. Este espacio óptimo, podría comenzar desde una vivienda propia, y más específicamente para aquellos con menos recursos económicos, una vivienda de interés social.

Conociendo el déficit de vivienda de interés social en el Departamento del Atlántico, es importante conocer los diferentes normas que incentivan este tipo de construcción, veamos algunos de ellas.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en concepto No. 30067 de diciembre 3 de 1997, respecto a los precios a tener en cuenta en inmuebles de vivienda de interés social dijo: El artículo 445 de la Ley 9 de 1989 establece que debe entenderse por vivienda de interés social todas las soluciones de vivienda cuyo precio de compra o adjudicación sea o haya sido en la fecha de su adquisición: inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales en ciudades que cuenten con 100.000 habitantes o menos, de acuerdo con el último censo del Dane. Inferior o igual a 120 salarios mínimos legales mensuales en las ciudades que tengan más de 100.000 y menos de 500.000 habitantes. Inferior o igual a 135 salarios mínimos legales mensuales en ciudades que tengan más de 500.000 habitantes.

Impuesto de timbre nacional: El artículo 519 del Estatuto Tributario en su inciso segundo establece que tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública se causará el impuesto de timbre, siempre y cuando no se trate de enajenación de bienes inmuebles, o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. A-

Al excluir la anterior norma de la causación del gravamen, los documentos que hayan sido elevados a escritura pública relacionados con la enajenación de bienes inmuebles y entendiéndose por enajenación ...pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o algún derecho sobre ella; entendemos que cobija la vivienda de interés social, no quedando ésta gravada con el impuesto al timbre.

Retención en la fuente: El artículo 398 del Estatuto Tributario establece una retención en la fuente del uno por ciento del ingreso que obtengan las personas naturales por la venta de activos fijos, la cual es practicada por el notario donde se haga la escritura de venta; sin embargo, el artículo 400 del señalado estatuto reza textualmente: El otorgamiento, la autorización y el registro de cualquier escritura pública, de compraventa o hipoteca de una vivienda de interés social de que trata la Ley 9 de 989, no requerirá del pago de retenciones en la fuente.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en concepto anteriormente señalado, dice que si la vivienda en venta reúne todas las características para considerarse como de interés social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 400 del Estatuto Tributario, el otorgamiento, la autorización y el registro de escrituras públicas de compraventa o hipoteca de vivienda de interés social, no están sujetos a retención en la fuente.

Impuesto sobre las ventas: En materia del impuesto sobre las ventas no existe un tratamiento especial respecto a la vivienda de interés social, pero el artículo 426 del citado estatuto señala que están excluidas del impuesto sobre las ventas las casas prefabricadas cuyo valor no exceda de 2.300 unidades de poder adquisitivo constante Upac.

Impuestos departamentales y municipales: El artículo 294 de nuestra Carta Constitucional establece que la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales; por tal razón, es competencia de las asambleas departamentales, mediante ordenanza, crear algún tipo de exención respecto del impuesto de registro para las viviendas de interés social que se construyan en su respectivo territorio. Lo mismo podemos señalar respecto del impuesto predial, cuyo posible tratamiento favorable esta a consideración de los concejos.

Ahora bien, uno de los avances más significativos en el desarrollo de la humanidad fue el de conseguir la igualdad de tratamiento para todos los seres humanos, principio que hoy está consagrado en los pactos internacionales sobre derechos humanos, y en todas las constituciones para demostrar lo cual bastaría mirar las de Latinoamérica:

Desde luego, como lo ha sostenido constantemente la H. Corte, esa igualdad se traduce en una protección a quienes se hallan en condiciones de debilidad, a fin de que la igualdad no sea puramente retórica, sino que en la realidad opere. La Corte ha hablado, en esos casos, de igualdad entre iguales y diferenciación entre desiguales. Para lograr la igualdad en materia tributaria, se acude al concepto de equidad, que como es sabido se aplica en una doble dimensión: la vertical, según la cual quien más gana, o más tiene, tributa más, mediante la aplicación de la progresividad; y la horizontal, que significa que todos los que se hallen en condiciones similares deben tributar en cuantías similares.

Es claro que cuando se concede un beneficio tributario parecería romperse la igualdad, atentando así contra un principio constitucional. Sin embargo, los tratadistas han

concluido que ello no ocurre, porque el Estado, al aliviar la situación tributaria de unos contribuyentes, efectúa, por este medio, un gasto, que en otra forma debería realizar tomando los dineros correspondientes de sus propias arcas, previo el cobro de los respectivos tributos, lo que le resta eficiencia a la administración tributaria.

Por eso, los fines que se persiguen al conceder los beneficios tributarios deben ser lícitos frente a todo el régimen jurídico; a la Constitución, en primer lugar.

Al respecto, la norma constitucional dispone:

"Artículo 294.- La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317."

En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia C-393, del 22 de agosto de 1996 :

"Así las cosas, es evidente que en materia de exenciones la Constitución Nacional permite conceder todas aquellas que el legislador de acuerdo con una política económica, social y política, juzgue convenientes, excepto las que recaigan sobre impuestos de propiedad exclusiva de las entidades territoriales (art. 294).

A su vez, el artículo 287 de la Carta consagra:

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales".

Por otra parte, es de tenerse en cuenta que las exenciones tributarias si bien comportan un beneficio tributario, hacen relación a determinados elementos subjetivos y objetivos que conforman el hecho generador, pero cuya ocurrencia impide el nacimiento de la obligación consagrada en la norma tributaria.

Las exenciones son instrumentos a través de los cuales el legislador, o en el caso de los entes territoriales, la Asamblea, determina el alcance y contenido del tributo, ya sea por razones de política fiscal o extrafiscal, teniendo en cuenta cualidades especiales del sujeto gravado o determinadas actividades económicas que se busca fomentar. Por esencia, el término exención implica un trato diferente respecto de un grupo de sujetos, ya que este conjunto de individuos que *ab initio* se encuentran obligado a contribuir son sustraídos del ámbito del impuesto.

De donde se concluye que para decretar beneficios tributarios, las entidades territoriales gozan de autonomía por lo que está facultada la Asamblea, a iniciativa del Gobierno

Departamental, para establecer un régimen de exenciones para la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico, regulada por Ordenanza No. 000015 de 2004, modificada parcialmente por la Ordenanza 0007 de 2006 y recientemente, por la Ordenanza 000100 de 2010, incorporadas en lo que está vigente en cada una, en el Decreto Ordenanzal 000823 de 2003. En esta ocasión, en el presente proyecto se propone adicionar los siguientes artículos:

“Artículo 186-19. Exención. La expedición del paz y salvo, estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial para efectos de la protocolización de actos u operaciones sobre una vivienda de interés social de que trata la Ley 9 de 1989 o normas que la reformen, no causa la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico”.


Finalmente, se considera importante adicionar un párrafo en el artículo 186-5 del Decreto Ordenanzal 000823 de 2003, para que, en concordancia con las normas que regulen el impuesto predial en los municipios, se establezca si el sujeto pasivo es la persona que transfiere el dominio del bien inmueble o a quien se le transfiere el mismo. Se propone lo siguiente:

“Párrafo. Para efectos de la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico, el pago corresponderá a quien se obliga a transferir el dominio del bien inmueble”.

PROPOSICIÓN FINAL

Por todo lo anterior me permito proponer darle segundo debate al proyecto sin modificación al proyecto de ordenanza **“POR LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO (DECRETO ORDENANZAL 000823 DE 2003)”**

DE ORDENANZA

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 1996 reformativo del artículo 300 de la Constitución Política, y los artículos 60 y 62 del Decreto 1222 de 1986 .

ORDENA

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO (DECRETO ORDENANZAL 000823 DE 2003)"

ARTÍCULO 1º: Adicionar el artículo 186-19, el cual quedará así:

"Artículo 186-19. Exención. La expedición del paz y salvo, estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial para efectos de la protocolización de actos u operaciones sobre una vivienda de interés social de que trata la Ley 9 de 1989 o normas que la reformen, no causa la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico". ~~Las demás la reglamentan el Gbo Dptal.~~

Estampilla

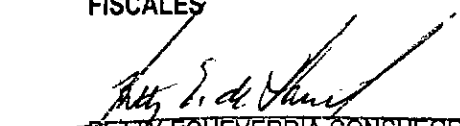
ARTÍCULO 2º: Adicionar un Parágrafo al artículo 186-5, el cual quedará así:


"Parágrafo. Para efectos de la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico, el pago corresponderá a quien se obliga a transferir el dominio del bien inmueble".


ARTÍCULO 3º: La presente ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO, ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES


BETTY ECHEVERRÍA CONSUEGRA
PONENTE


DAVID RAMÓN ASHTON CABRERA
Presidente


RODOLFO LEAL SALCEDO
Vicepresidente

FEDERICO UCRÓS FERNÁNDEZ
Secretario


MARGARITA BALEN MÉNDEZ

MARIA MARGARITA AMARIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
PRESIDENCIA
Nit: 890107615-1

Barranquilla 29 de noviembre de 2010.

INFORME SECRETARIAL.

Señora presidenta informo a usted que con base en la proposición aprobada en la plenaria de hoy 29 de noviembre de 2010, por el diputado RODOLFO LEAL S, y aprobada por unanimidad, me permito rendir el siguiente informe secretarial:

1. Que en el receso establecido por la plenaria se procedió a hacer el ajuste del articulo primero del proyecto de ordenanza "por la cual se modifica el estatuto tributario del Departamento del Atlantico (decreto ordenanzal 000823 de 2003)"
2. Que en consecuencia se corrigió el artículo primero del proyecto de ordenanza y en consecuencia desaparece la palabra "prioritaria" y las palabras "y las demás la reglamentara el gobierno departamental".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
PRESIDENCIA
Nit: 890107615-1

3. El artículo primero del proyecto de ordenanza "por la cual se modifica el estatuto tributario del Departamento del Atlántico (decreto ordenanzal 000823 de 2003)", quedara así : **ARTÍCULO 1º:** Adicionar el artículo 186-19, quedará así:

En el cual se adiciona
"Artículo 186-19. Exención. La expedición del paz y salvo, estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial para efectos de la protocolización de actos u operaciones sobre una vivienda de interés social de que trata la Ley 9 de 1989 o normas que la reformen, no causa la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico".

Jose Luis Acuña V
JOSE LUIS ACUÑA V.
SECRETARIO GENERAL



Gobernación del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Ruly Cayula
Agosto 17 - 2010

Doctora
BETTY ECHEVERRIA CONSUEGA
Presidenta
H. Asamblea del Departamento del Atlántico

Asunto: Proyecto de Ordenanza por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Decreto Ordenanza No. 0000823 de 2003)

EXPOSICION DE MOTIVOS

RAZONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El principal objetivo del presente proyecto de Ordenanza es la obtención de recursos financieros para el sector de la salud estatal en el departamento del Atlántico.

Es de conocimiento público el hecho de que el sector salud atraviesa una gran crisis histórica con los hospitales públicos, no sólo del departamento del Atlántico, sino de todo el país, que viene como resultado de la acumulación de muchos años de déficit operativos, financieros y de endeudamiento, hasta el punto que hoy la viabilidad del sector Salud Colombiano es crítica, si no se obtiene de forma urgente mayores recursos generados por los mismos Hospitales Públicos, toda vez que los asignados por el Sistema General de Participación o ley 715 de 2001 no alcanzan para garantizar una buena atención a la población más pobre y vulnerable de los municipios.

Analizando la situación de los hospitales niveles 1 y 2 del departamento del Atlántico, red de baja y mediana complejidad, se observa que la Red del Río Magdalena – Oriente cuenta con 10 IPS públicas y en ella se encuentra ubicada la segunda ciudad en población del Departamento del Atlántico: Soledad. Este municipio se caracteriza por su problemática, generada por el desplazamiento de la población de otros municipios de la costa y del interior del país por orden público. Su producción es importante en el número de actividades ambulatorias realizadas, tanto de consulta externa como de urgencias y odontología.

También se puede destacar la ESE Centro de Salud de Palmar de Varela que se convierte en su orden, en la segunda IPS de la Red en cuanto a producción de servicios, trata tanto ambulatorios como hospitalarios.

El resto de las IPS de la Red Oriente, presenta un comportamiento normal según su tipo, con principal actividad en la atención ambulatoria. En resumen, no se presentan comportamientos



Handwritten signature



Gobernación
del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

diferenciales; únicamente se requiere asistencia técnica en el registro de la información de producción de servicios, especialmente hospitalarios.

Por su parte, la Red Cordialidad – Centro, cuenta con 8 IPS públicas, teniendo como nodo articulador la ESE Hospital Departamental de Sabanalarga de segundo nivel y las demás con servicios de baja complejidad y del orden municipal. Las IPS cuentan con una producción de servicios acorde con su caracterización.

La situación financiera de la red, si se analizan los ingresos recaudados contra los ingresos reconocidos, es bastante crítica donde ninguna de las IPS de la red genera excedentes de tesorería y por el contrario, encontramos un déficit.

Finalmente, la Red Mar Caribe Norte cuenta con 4 IPS. Todas las IPS prestan únicamente servicios de baja complejidad exclusivamente y del orden municipal. Ninguna de ellas realiza procedimientos quirúrgicos.

El fortalecimiento de la capacidad de gestión administrativa de los grupos directivos de las IPS y el manejo político adecuado a la red de prestadores departamental, contribuirán a ésta, para un adecuado desarrollo financiero y administrativo.

Además de lo anterior, es necesario potencializar la prestación de servicios en la ESE Hospital Juan Domínguez Romero de Soledad, ya que además, debe cumplir con la población del área de influencia, la cual es de una suma aproximada a las 600.000 personas.

Ante la anterior situación es que precisamente, el Gobierno Nacional expide la ley 663 de 2001, "Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico" y a su vez la Asamblea Departamental aprueba la Ordenanza No. 000015 de 2004, modificada parcialmente por la Ordenanza 0007 de 2006, incorporadas ambas en el Decreto Ordenanzal 000823 de 2003, las que se propone revisar en el presente proyecto con el objetivo de adicionar un nuevo hecho generador, que garantice ingresos adicionales a los que actualmente se perciben.

Con la consecución de estos recursos se busca destinarlos principalmente a la construcción, mantenimiento y ampliación de la planta física, adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos para el desarrollo de la misión institucional, dotación de instrumentos para los diferentes servicios, compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas, entre otras actividades dirigidas a crear una cultura de la salud a través de programas de prevención, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley 663 de 2001.

Por todo lo expuesto, sometemos a consideración del Honorable Asamblea el presente Proyecto de Ordenanza, que pretende apoyar la difícil situación financiera que están atravesando los hospitales públicos de primer y segundo nivel en el Departamento del Atlántico.





Gobernación
del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

SUSTENTACION JURÍDICA

Hemos de partir de la base consistente en que la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico, emitida en virtud de la autorización legal dada a la Asamblea del Departamento del Atlántico "para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla **en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en los departamentos y municipios del mismo**"¹.

De lo anterior se desprende que la Asamblea del Atlántico goza de una competencia amplia para establecer los hechos y actos gravados con esta estampilla, pues nótese que el legislador, al expedir la Ley 663 de 2001, no le impuso a esta Corporación límite alguno respecto a la clase de actividad, hecho o documentos que pueden ser objeto de los gravámenes, de modo que para ejercer esta competencia dicha Asamblea no tiene límite alguno distinto a la Constitución y a las leyes de categoría superior, por ejemplo, las leyes orgánicas y las leyes marco; sin embargo, y como quiera que no existe ley de categoría superior que se refiera al tema de los tributos territoriales, arribamos a la conclusión de que la Constitución Nacional es el único límite normativo para el ejercicio de esta potestad concedida a las corporaciones territoriales.

Ahora bien, si vamos a la Constitución Política Nacional, vemos que aparte de los principios de irretroactividad, equidad y justicia previstos en sus artículos 95 y 363, los cuales son ajenos al tema que ahora nos ocupa, sólo los artículos 150, 300 y 338 se refieren al tema del principio de legalidad de los tributos, imponiendo éstos un límite muy claro a las asambleas departamentales cuando de establecer tributos se trata: que sean las mismas asambleas las que fijen los elementos del tributo y que lo hagan dentro de los parámetros legales de modo que si las leyes no se ocupan de imponer límite alguno respecto a los hechos objeto de gravamen, será cada corporación la que, dentro de su jurisdicción, definirá los hechos generadores del tributo, claro está, sin violar la Constitución; más aun, bajo este mismo entendido, hemos de interpretar que las leyes que autorizan a imponer estos tributos derogan las leyes anteriores que les sean contrarias, de modo que si una ley anterior impone un límite que la ley nueva no reproduce, la asamblea puede, en desarrollo de esta última, establecer el gravamen con sujeción exclusiva a la Constitución y no a las demás leyes ordinarias.

En consonancia absoluta con el criterio antes expuesto acerca de los límites que tienen las asambleas departamentales cuando quiera que definen los elementos constitutivos de los tributos territoriales, cabe destacar los siguientes apartes de los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en los que este Tribunal dijo que la facultad del legislador es limitada sobre este tópico, correspondiendo a los departamentos definir los elementos del tributo con sujeción a la Constitución, y también a la ley, pero en este último caso sólo si la misma ley que autoriza el tributo así lo dice. Señaló la Corte:

¹ Artículo 3 de la Ley 645 de 2001, por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro-Hospitales Universitarios. Subrayado y negrilla fuera del texto.





Gobernación del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

"Ahora bien, en relación con los tributos de carácter territorial el Congreso de la República debe respetar la autonomía de que gozan dichas entidades, absteniéndose de incidir excesivamente en su capacidad para administrar sus propios recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Pues si bien aquél, en ejercicio de su soberanía impositiva puede autorizar a los cuerpos colegiados territoriales para establecer o modificar tributos, así como delinear los parámetros mínimos que aseguren cierta eficacia al tributo de acuerdo con los propósitos fiscales perseguidos, no puede definir en la ley habilitante todos y cada uno de los elementos del tributo, asunto éste del resorte de las asambleas y concejos, que conocen de primera mano las necesidades e intereses de sus territorios y pueden, con más sólidos fundamentos de juicio, determinar el alcance y la conveniencia del contenido de cada uno de dichos elementos. Sintetizando: si bien es cierto que en relación con los tributos nacionales el legislador debe fijar todos los elementos, esto es, sujeto activo, sujeto pasivo, hechos y bases gravables y tarifas; también lo es que frente a los tributos territoriales el Congreso no puede fijar todos sus elementos porque estaría invadiendo la autonomía de las entidades territoriales. De este modo, la fijación de los parámetros básicos implica reconocer que ese elemento mínimo es la autorización que el legislador da a las entidades territoriales para la creación del tributo". (Sentencia C-538 de 2002. Subrayado y negrillas fuera del texto).

En este mismo sentido, la Corte Constitucional se refiere a la necesidad de cumplir con los límites señalados por la ley que autoriza la creación de un tributo territorial, así:

"Al igual que durante la vigencia de la Constitución de 1886, la nueva Carta no establece qué elementos debe contener la ley que autorice la imposición fiscal en las entidades territoriales. Aun así, es importante anotar, que el artículo 338 de la Constitución señala que las leyes tributarias deben precisar el contenido de los tributos, designando los sujetos activo y pasivo, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. En este sentido, la ley de autorizaciones puede ser general o puede delimitar específicamente el tributo, pero al menos debe contener los límites dentro de los cuales la ordenanza o el acuerdo fijen los contenidos concretos de que habla el artículo antes citado.

"(...).

"Es, pues, claro para esta Corporación que, mientras la ley de ordenamiento territorial no establezca con mayor precisión los términos en los que deben ejercerse las competencias fiscales de los distintos ordenes territoriales, los conflictos que se susciten deben ser resueltos dentro de los límites que establece la Constitución y que de



unidos todo se puede lograr

www.atlantico.gov.co

Calle 40 No. 45-46 · Barranquilla - Atlántico Colombia
Teléfono: 330 7201 · Fax: 330 7192



Gobernación del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

manera general han quedado expuestos en este aparte. Las precisiones expuestas serán utilizadas para estudiar los cargos contra los artículos 5° y 6° demandados".²

Ahora bien, es de señalar que la Ley 663 de 2001 está ajustada a la Carta Magna según quedó ratificado en el examen constitucional que se le dio en el año 2002. En esa ocasión la Corte Constitucional dejó claro que la Ley llena las exigencias del ordenamiento superior, por las siguientes razones:

- 1) Señala los destinatarios de la autorización: las Asambleas en cuyos territorios funciones hospitales del primer y segundo nivel de atención
- 2) Indica el objeto de la autorización: la emisión de la Estampilla Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento.
- 3) Determina las actividades a las que se destinarán los recaudos por la venta de la estampilla.
- 4) Establece los límites materiales a la autorización dada a las Asambleas: la definición de las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla.
- 5) Se refiere al hecho generador y lo delimita a la intervención de un funcionario departamental y/o municipal al señalar: las actividades, obras y operaciones que se deban realizar en el departamento y municipios del mismo; además, que la obligación de adherir y anular la estampilla queda a cargo de los funcionarios departamentales o municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen.
- 6) Fija un límite máximo a la tarifa con que se graven los distintos actos, la cual no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar.
- 7) Indica cuáles serán las dependencias que tendrán a su cargo el recaudo por la venta de las estampillas: las Secretarías de Hacienda departamentales y las Tesorerías municipales.

En este orden de ideas, es claro que la Asamblea Departamental está facultada para determinar, entre otros elementos del tributo, el hecho generador y así lo hizo a través de la Ordenanza 000007 de 2005, compilada en el Estatuto Tributario Departamental (Decreto Ordenanza No. 0000823 de 2003) en el artículo 186-6. De acuerdo a esta norma, el hecho generador son los contratos estatales suscritos por el departamento, los municipios, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental y municipal, así como el Area Metropolitana de Barranquilla, las asociaciones de Municipios, los entes de control, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito o municipios tengan

010

² Corte Constitucional, Sentencia C-004 de 1993. Subrayado, negrillas y paréntesis fuera del texto.



www.atlantico.gov.co

Calle 40 No. 45-46 - Barranquilla - Atlántico Colombia
Teléfono. 330 7201 - Fax. 3307192

[Handwritten signature]



Gobernación
del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

participación. De acuerdo a estos hechos generadores, el sujeto pasivo es el contratista de entidades estatales.

En cuanto a la tarifa aplicable a los hechos generadores, la Ley 663 dispone:

"Artículo 5o. La tarifa que determine la Asamblea del Atlántico no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del acto, actividad, obra u operación sujetos del gravamen".

En cumplimiento a este precepto legal, la Ordenanza 000007 de 2005 incorporada en el Decreto Ordenanza 000823 de 2003, en su artículo 186-8 dispone que los sujetos pasivos de la estampilla Pro-Hospitales del Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico pagarán en estampillas 1.0% sobre la respectiva base gravable.

Sin embargo, atendiendo la gran demanda de recursos financieros por parte de la red de baja y mediana complejidad, se hace necesario incrementar tanto la tarifa actual del 1% e incorporar un nuevo hecho generador, lo que se propone a través del presente proyecto de ordenanza al señalar como nueva tarifa aplicable la del 1.5% sobre el valor del hecho generador e incorporar como tal a la expedición del paz y salvo, estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial para efectos de la protocolización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles que impliquen la transferencia de dominio en los términos del Código Civil Colombiano y el artículo 27 de la Ley 14 de 1983, ubicados éstos en jurisdicción del Departamento del Atlántico, con exclusión del Distrito de Barranquilla .

OBJETO DEL PROYECTO

Lo que se propone en este proyecto es garantizarle al departamento una fuente de ingresos por concepto de la Estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo Nivel de atención en el Departamento.

MARCO LEGAL

Constitución Política, artículos 38, 103, 300 numeral 4 y 338
Ley 663 de 2001
Ordenanza 000015 de 2004
Ordenanza 000007 de enero 16 de 2006

unidos todo se puede lograr

www.atlantico.gov.co -

Calle 40 No. 45-46 - Barranquilla - Atlántico Colombia
Teléfono: 330 7201 - Fax: 3307192



Gobernación
del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

CONCLUSION

De conformidad con lo expuesto, dejamos a consideración de la Honorable Asamblea el presente proyecto, que pretende, ante todo, obtención de recursos financieros para el sector de la salud estatal en el departamento del Atlántico en lo que se refiere a hospitales niveles 1 y 2, red de baja y mediana complejidad.

Atentamente

JAIME AMIN HERNANDEZ
Secretario Privado encargado de las
Funciones de Gobernador del Atlántico

CARLOS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Secretario de Hacienda (E)



Gobernación
del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

PROYECTO DE ORDENANZA

"Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Decreto Ordenanzal No. 0000823 de 2003)"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300, numeral 4 y artículo 338 de la Constitución Política y la Ley 663 de 2001.

ORDENA

ARTICULO PRIMERO.- Modifíquese el artículo 186-5 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

Artículo 186-5. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo de la obligación tributaria y de las sanciones e intereses, según el hecho generador de que se trate:

- a) Contratos y facturas: el contratista y/o quien expida la factura.
- b) Paz y salvo, estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial: las personas naturales, jurídicas, uniones temporales, consorcios o sociedades de hecho que para acreditar el pago del impuesto predial en los municipios ubicados en jurisdicción del Departamento, con exclusión del Distrito de Barranquilla, para efectos de la protocolización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles que impliquen la transferencia de dominio en los términos del Código Civil Colombiano y el artículo 27 de la Ley 14 de 1983, obtengan la expedición del paz y salvo o documento que acredite dicho pago por parte de las autoridades municipales.

ARTICULO SEGUNDO.- Adiciónese el artículo 186-6 del Estatuto Tributario Departamental, con el siguiente literal:

- e) La expedición del paz y salvo, estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial para efectos de la protocolización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles que impliquen la transferencia de dominio en los términos del Código Civil Colombiano y el artículo 27 de la Ley 14 de 1983, ubicados éstos en jurisdicción del Departamento del Atlántico, con exclusión del Distrito de Barranquilla".

Parágrafo: Se entiende que hay transferencia de dominio en los actos de tradición, donación, sucesión notarial o judicial, liquidación de sociedades comerciales y conyugales en sede judicial o ante notario.

ARTICULO TERCERO. Adiciónese el artículo 186-7 del Estatuto Tributario Departamental, con el siguiente inciso:





Gobernación del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Para el evento previsto en el literal e) del artículo 186-6 del Estatuto Tributario Departamental, la base gravable está constituida por el valor incorporado en el acto de transferencia de dominio de los bienes inmuebles que para su protocolización requieren del paz y salvo, estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial, sobre el cual se impone la estampilla.

ARTICULO CUARTO. Modifíquese el artículo 186-8 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

ARTICULO 186-8.- Tarifa: Los sujetos pasivos de la estampilla Pro-Hospitales del Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico pagarán en estampillas el 1.5% liquidado sobre la base gravable de cada hecho generador.

ARTICULO QUINTO. Modifíquese el artículo 186-9 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

Artículo 186-9. CAUSACIÓN: La estampilla se causa en los momentos previstos en el literal a) del artículo 136 del Estatuto Tributario Departamental, cuando el hecho generador son los contratos o la presentación de facturas.

Cuando el hecho generador es el previsto en el literal e) del artículo 186-6 del Estatuto Tributario Departamental, la estampilla se causa al momento de la expedición del paz y salvo, estado de cuenta o documento que acredite el pago del Impuesto Predial en los municipios ubicados en jurisdicción del Departamento del Atlántico, con exclusión del Distrito de Barranquilla, para efectos de la protocolización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles que impliquen la transferencia de dominio en los términos del Código Civil Colombiano y el artículo 27 de la Ley 14 de 1983.

ARTICULO SEXTO. Modifíquese el artículo 186-10 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

Artículo 186-10. LIQUIDACION Y PAGO: El sujeto pasivo de la estampilla debe liquidar y pagar el importe respectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su causación, cuando los hechos generadores sean los previstos en los literales a), b), c) y d) del artículo 186-6 del presente Estatuto Tributario Departamental. Si el hecho generador del tributo es el establecido en el literal e) del artículo 186-6 del Estatuto Tributario Departamental, el sujeto pasivo liquidará y pagará el impuesto como requisito previo a la realización del hecho generador. Esta liquidación y pago la realizará en la Tesorería Departamental o en las dependencias o entidades financieras que el Departamento del Atlántico indique".

ARTICULO SEPTIMO. Adiciónese el Estatuto Tributario Departamental con el siguiente artículo:





Gobernación
del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Artículo 186-18. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden solidariamente con el sujeto pasivo de la estampilla, los funcionarios oficiales que expidan, ejecuten, registren, autoricen o tramiten hechos generadores del impuesto, o quienes sin tener dicho carácter, desempeñen funciones públicas e intervengan en los mencionados hechos”.

ARTICULO OCTAVO. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

unidos todo se puede lograr

www.atlantico.gov.co -

Calle 40 No. 45-46 - Barranquilla - Atlántico Colombia

Teléfono: 330 7201 - Fax: 3307192

Barranquilla, 26 de agosto de 2010

Doctora

BETTY ECHEVERRÍA

Presidente

Honorable Asamblea Departamental

E. S. D.

Referencia: INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL Proyecto de Ordenanza POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (Decreto Ordenanzal N° 0000823 DE 2003)

Apreciada Presidente y Honorables Diputados:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera usted, en su condición de Presidente de la DUMA A LA COMISIÓN DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA SOCIAL, SERVICIOS PÚBLICOS, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE conjunta con LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO, ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES, nos permitimos rendir informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ordenanza: **POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (Decreto Ordenanzal N° 0000823 DE 2003)** presentado a consideración de la Duma Atlánticense, por la iniciativa del señor Gobernador del Departamento del Atlántico – Dr. Eduardo Verano de la Rosa.

A continuación me permito rendir ponencia al proyecto de la referencia teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El principal objetivo del presente proyecto de Ordenanza es la obtención de recursos financieros para el sector de la salud estatal en el departamento del Atlántico.

Es de conocimiento público el hecho de que el sector salud atraviesa una gran crisis histórica con los hospitales públicos, no sólo del departamento del Atlántico, sino de todo el país, que viene como resultado de la acumulación de muchos años de déficit operativos, financieros y de endeudamiento, hasta el punto que hoy la viabilidad del sector Salud Colombiano es crítica, si no se obtiene de forma urgente mayores recursos generados por los mismos Hospitales Públicos, toda vez que los asignados por el Sistema General de Participación o ley 715 de 2001 no alcanzan para garantizar una buena atención a la población más pobre y vulnerable de los municipios.

Analizando la situación de los hospitales nivel 1 y 2 del departamento del Atlántico, red de baja y mediana complejidad, se observa que la Red del Río Magdalena- Oriente cuenta con 10 IPS públicas y en ella se encuentra ubicada la segunda ciudad en población del Departamento del Atlántico: Soledad este municipio se caracteriza por su problemática, generada por el desplazamiento de la población de otros municipios de la costa y del interior del país por orden público. Su producción es importante en el número de actividades ambulatorias realizadas, tanto de consulta externa como de urgencia y odontología.

También se puede destacar la ESE centro de Salud De Palmar de Varela que se convierte en su orden en la segunda IPS de la Red en cuanto a producción de servicios, trata tanto ambulatorios, como hospitalarios.

El resto de las IPS de la Red Oriente, presenta un comportamiento normal según su tipo, con principal actividad en la atención ambulatoria. En resumen, no se presentan comportamientos diferenciales únicamente se requiere asistencia técnica en el registro de la información de producción de servicios especialmente hospitalarios.

Por su parte, la Red Cordialidad- Centro, cuenta con 8 IPS públicas, teniendo como nodo articulador la ESE hospital Departamental de Sabanalarga de segundo nivel y las demás con servicios de baja complejidad y del orden municipal. Las IPS cuentan con una producción de servicios acorde con su caracterización.

La situación financiera de la red, si se analizan los ingresos recaudados contra los ingresos reconocidos, es bastante crítica donde ninguna de las IPS de la red genera excedentes de tesorería y por el contrario, encontramos un déficit.

Finalmente, la Red Mar Caribe Norte cuenta con 4 IPS. Todas las IPS prestan únicamente servicios de baja complejidad exclusivamente y del orden municipal. Ninguna de ellas realiza procedimientos quirúrgicos.

El fortalecimiento de la capacidad de gestión administrativa de los grupos directivos de las IPS y el manejo político adecuado a la red de prestadores departamental, contribuirán a ésta, para un adecuado desarrollo financiero y administrativo.

Además de lo anterior, es necesario potencializar la prestación de servicios en la ESE hospital Juan Domínguez Romero de Soledad, ya que además, debe cumplir con la población de área de influencia, la cual es de una suma aproximada a las 600.000 personas.

Ante la anterior situación es que precisamente, EL Gobierno Nacional expide la ley 663 de 2001, Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico" y a su vez la Asamblea Departamental aprueba la Ordenanza N°000015 de 2004, modificada parcialmente por la Ordenanza 0007 de 2006, incorporadas ambas en el Decreto Ordenanzal 000823 DE 2003, las que se propone revisar en el presente proyecto con el objetivo de adicionar un nuevo hecho generador, que garantice ingresos adicionales a los que actualmente se percibe.

Con la consecución de estos recursos se busca destinarlos principalmente a la construcción, mantenimiento y ampliación de la planta física adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos para el desarrollo de la misión institucional, dotación de instrumentos para los diferentes servicios, compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio científicas, tecnológicas, entre otras actividades dirigidas a crea una cultura de la salud a través de programas de prevención, tal como lo establecido el artículo 2 de la ley 663 de 2001.

SUSTENTACIÓN JURÍDICA

Hemos de partir de la base consistente en que la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico, emitida en virtud de la autorización legal dada a la Asamblea del Departamento del Atlántico para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla En las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en los departamentos y municipios del mismo.

De lo anterior se desprende que la Asamblea del Atlántico goza de una competencia amplia para establecer los hechos y actos gravados con esta estampilla, pues nótese que el legislador, al expedir la ley 663 de 2001, no le impuso a esta corporación límites alguno respecto a la clase de actividad, hecho o documento que pueden ser objeto de los gravámenes, de modo que para ejercer esta competencia dicha Asamblea no tiene límites alguno distintos a la Constitución y a las leyes de categoría superior, por ejemplo, las leyes orgánicas y las leyes marco; sin embargo, y como quiera que no existe ley de categoría superior que se refiera al tema de los tributos territoriales, arribamos a la conclusión de que la Constitución Nacional es el único límite normativo para el ejercicio de esta potestad concedida a las corporaciones territoriales.

Ahora bien, si vamos a la Constitución Política Nacional, vemos que aparte de los principios de irretroactividad, equidad y justicia previsto en sus artículos 95 y 363, los cuales son ajenos al tema que ahora nos ocupa, sólo los artículos 150, 300 y 338 se refieren al tema del principio de legalidad de los tributo, imponiendo éstos un límite muy claro a las asambleas departamentales cuando de

establecer tributos se trata: que sean las mismas asambleas las que fijen los elementos del tributo y que lo hagan dentro de los parámetros legales de modo que si las leyes no se ocupan de imponer límite alguno respecto a los hechos objeto de gravamen, será cada corporación la que, dentro de su jurisdicción, definirá los hechos generadores del tributo, claro está, sin violar la Constitución; más aun, bajo este mismo entendido, hemos de interpretar que las leyes que autorizan a imponer estos tributos derogan las leyes anteriores que les sean contrarias, de modo que si una ley anterior impone un límite que la ley nueva no reproduce, la asamblea puede, en desarrollo de esta última, establecer el gravamen con sujeción exclusiva a la Constitución y no a las demás leyes ordinarias.

En consonancia absoluta con el criterio antes expuesto acerca de los límites que tienen las asambleas departamentales cuando quiera que definen los elementos constitutivos de los tributos territoriales, cabe destacar los siguientes apartes de los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en los que este Tribunal dijo que la facultad del legislador es limitada sobre este tópico, correspondiendo a los departamentos definir los elementos del tributo con sujeción a la Constitución, y también a la ley pero en este último caso sólo si la misma ley que autoriza el tributo así lo dice. Señaló la Corte:

Ahora bien, en relación con los tributos de carácter territorial el congreso de la Republica debe respetar la autonomía de que gozan dichas entidades, absteniéndose de incidir excesivamente en su capacidad para administrar sus propios recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Pues si bien aquél, en ejercicio de su soberanía impositiva puede autorizar a los cuerpos colegiados territoriales para establecer o modificar tributos, así como delinear los parámetros mínimos que aseguren cierta eficacia al tributo de acuerdo con los propósitos fiscales perseguidos, no puede definir en la ley habilitante todos y cada uno de los elementos del tributo, asunto éste del resorte de las asambleas y concejos, que conocen de primera mano las necesidades e intereses de sus territorios y pueden, con más sólidos fundamentos de juicio, determinar el alcance y la conveniencia del contenido de cada uno de dichos elementos. Sintetizando: si bien es cierto que en relación con los tributos nacionales el legislador debe fijar todos los elementos, esto es, sujeto activo, sujeto pasivo, hechos y bases gravables y tarifas; también lo es que frente a los tributos territoriales el Congreso no puede fijar todos sus elementos porque estaría invadiendo la autonomía de las entidades territoriales. De este modo, la fijación de los parámetros básicos implica reconocer que ese elemento mínimo es la autorización que el legislador da a las entidades territoriales para la creación del tributo”.

(Sentencia C-538 de 2002 Subrayado y negrilla fuera del texto).

En este mismo sentido, la Corte Constitucional se refiere a la necesidad de cumplir con los límites señalados por la ley que autoriza la creación de un tributo territorial, así:

“Al igual que durante la vigencia de la Constitución de 1886, la nueva Carta no establece qué A

establecer tributos se trata: que sean las mismas asambleas las que fijen los elementos del tributo y que lo hagan dentro de los parámetros legales de modo que si las leyes no se ocupan de imponer límite alguno respecto a los hechos objeto de gravamen, será cada corporación la que, dentro de su jurisdicción, definirá los hechos generadores del tributo, claro está, sin violar la Constitución; más aún, bajo este mismo entendido, hemos de interpretar que las leyes que autorizan a imponer estos tributos derogan las leyes anteriores que les sean contrarias, de modo que si una ley anterior impone un límite que la ley nueva no reproduce, la asamblea puede, en desarrollo de esta última, establecer el gravamen con sujeción exclusiva a la Constitución y no a las demás leyes ordinarias.

En consonancia absoluta con el criterio antes expuesto acerca de los límites que tienen las asambleas departamentales cuando quiera que definen los elementos constitutivos de los tributos territoriales, cabe destacar los siguientes apartes de los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en los que este Tribunal dijo que la facultad del legislador es limitada sobre este tópico, correspondiendo a los departamentos definir los elementos del tributo con sujeción a la Constitución, y también a la ley pero en este último caso sólo si la misma ley que autoriza el tributo así lo dice. Señaló la Corte:

Ahora bien, en relación con los tributos de carácter territorial el congreso de la Republica debe respetar la autonomía de que gozan dichas entidades, absteniéndose de incidir excesivamente en su capacidad para administrar sus propios recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Pues si bien aquél, en ejercicio de su soberanía impositiva puede autorizar a los cuerpos colegiados territoriales para establecer o modificar tributos, así como delinear los parámetros mínimos que aseguren cierta eficacia al tributo de acuerdo con los propósitos fiscales perseguidos, no puede definir en la ley habilitante todos y cada uno de los elementos del tributo, asunto éste del resorte de las asambleas y concejos, que conocen de primera mano las necesidades e intereses de sus territorios y pueden, con más sólidos fundamentos de juicio, determinar el alcance y la conveniencia del contenido de cada uno de dichos elementos. Sintetizando: si bien es cierto que en relación con los tributos nacionales el legislador debe fijar todos los elementos, esto es, sujeto activo, sujeto pasivo, hechos y bases gravables y tarifas; también lo es que frente a los tributos territoriales el Congreso no puede fijar todos sus elementos porque estaría invadiendo la autonomía de las entidades territoriales. De este modo, la fijación de los parámetros básicos implica reconocer que ese elemento mínimo es la autorización que el legislador da a las entidades territoriales para la creación del tributo” .

(Sentencia C-538 de 2002 Subrayado y negrilla fuera del texto).

En este mismo sentido, la Corte Constitucional se refiere a la necesidad de cumplir con los límites señalados por la ley que autoriza la creación de un tributo territorial, así:

“Al igual que durante la vigencia de la Constitución de 1886, la nueva Carta no establece qué A

elementos debe contener la ley que autorice la imposición fiscal en las entidades territoriales. Aun así, es importante anotar, que el artículo 338 de la Constitución señala que las leyes tributarias deben precisar el contenido de los tributos, designado los sujetos activo y pasivo, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. En este sentido, la ley de autorizaciones puede ser general o puede delimitar específicamente el tributo, pero al menos debe contener los límites dentro de los cuales la ordenanza o el acuerdo fijen los contenidos concretos de que habla el artículo antes citado.

“Es, pues, claro para esta Corporación que, mientras la ley de ordenamiento territorial no establezca con mayor precisión los términos en los que deben ejercerse las competencias fiscales de los distintos ordenes territoriales, los conflictos que se susciten deben ser resueltos dentro de los límites que establece la constitución y que de manera general han quedado expuestos en este aparte. Las precisiones expuestas serán utilizadas para estudiar los cargos contra los artículos 5° y 6° demandados”.

Ahora bien, es de señalar que la Ley 663 de 2001 está ajustada a la Carta Magna según quedó ratificado en el examen constitucional que se le dio en el año 2002. En esa ocasión la Corte Constitucional dejó claro que la Ley llena las exigencias del ordenamiento superior, por las siguientes razones:

- 1) Señala los destinatarios de la autorización: Las Asambleas en cuyos territorios funcionen hospitales del primer y segundo nivel de atención.
- 2) Indica el objeto de la autorización: la Emisión de la Estampilla Pro- Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento.
- 3) Determinar las actividades a las que se destinarán los recaudos por la venta de la estampilla.
- 4) Establece los límites materiales a la autorización dada a las Asambleas: la definición de las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla.
- 5) Se refiere al hecho generador y lo delimita a la intervención de un funcionario departamental y/o municipal al señalar: las actividades, obras y operaciones que se deban realizar en el departamento y municipios del mismo; además, que la obligación de adherir y anular la estampilla queda a cargo de los funcionarios departamentales o municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen.
- 6) Fija un límite máximo a la tarifa con que se graven los distintos actos, la cual no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar.
- 7) Indica cuáles serán las dependencias que tendrán a su cargo el recaudo por la venta de las estampillas: las Secretarías de Hacienda departamentales y las Tesorerías municipales.
- 8) La presente ponencia adicionalmente contempla que esta Ordenanza establece con carácter obligatorio, que en la ejecución de los recursos de inversión destinados al sector

salud que aquí se establecen determinan que como condición indispensable para iniciar la inversión en cada institución de salud del primer y segundo nivel municipal del departamento, la Secretaría de Salud Departamental en representación del departamento del Atlántico suscribirá de manera tri-partita con la gerencia de cada IPS Municipal, la Alcaldía de cada municipio y la Secretaría de Salud departamental en nombre del Gobierno, un convenio de Desarrollo Institucional con sus respectivos indicadores de gestión de cada organismo de salud, convenio que *per se* permitirá garantizar el buen funcionamiento técnico de cada entidad y por ende que la inversión que el departamento va a celebrar en cada municipio sea sostenible en el futuro con una garantía a favor del nivel de salud y la calidad de vida de la población del departamento del Atlántico.

En esta orden de ideas, es claro que la Asamblea Departamental está facultada para determinar, entre otros elementos del tributo, el hecho generador y así lo hizo a través de la Ordenanza 000007 de 2005, compilada en el Estatuto Tributario Departamental (Decreto Ordenanzal N°0000823 de 2003) en el artículo 186-6. De acuerdo a esta norma, el hecho generador son los contratos estatales suscritos por el departamento, los municipios, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental y municipal, así como el Área Metropolitana de Barranquilla, las asociaciones de Municipios, los entes de control, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito o municipios tengan participación. De acuerdo a estos hechos generadores, el sujeto pasivo es el contratista de entidades estatales.

En cuanto a la tarifa aplicable a los hechos generadores, la Ley 663 dispone:

"Artículo 5°. La tarifa que determine la Asamblea del Atlántico no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del acto, actividad, obra u operación sujetos del gravamen".

En cumplimiento a este precepto legal, la Ordenanza 000007 de 2005 incorporada en el Decreto Ordenanzal 000823 de 2003, en su artículo 186-8 dispone que los sujetos pasivos de la estampilla Pro- Hospitales del Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico pagarán en estampillas 1.0% sobre la respectiva base gravable.

Sin embargo, atendiendo la gran demanda de recursos financieros por parte de la red de baja y mediana complejidad, se hace necesario incrementar tanto la tarifa actual del 1% e incorporar como tal a la expedición del paz y salvo, estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial para efectos de la protocolización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles que impliquen la transferencia de dominio en los términos del Código Civil Colombiano y el artículo 27 de la Ley 14 de 1983, ubicados éstos en jurisdicción del Departamento del Atlántico, con exclusión del Distrito de Barranquilla.

CONCLUSIONES:

Por todo lo expuesto anteriormente, presento a consideración de la Honorable Asamblea el presente proyecto de ordenanza: **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (Decreto Ordenanzal N° 0000823 DE 2003)**

Proposición final

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Diputados de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, dar Segundo Debate al proyecto de ordenanza **POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (Decreto Ordenanzal N° 0000823 DE 2003**

ORDENANZA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (Decreto N° 0000823 DE 2003)"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300, numeral 4 y artículo 338 de la Constitución Política y la Ley 663 de 2001.

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifíquese el artículo 186-5 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Artículo 186-5. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo de la obligación tributaria y de las sanciones e intereses, según el hecho generador de que se trate:

- a) Contratos y facturas: el contratista y/o quien expida la factura.
- b) Paz y Salvo, estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial: las personas naturales jurídicas, uniones temporales, consorcios o sociedades de hecho que para acreditar el pago del impuesto predial en los municipios ubicados en jurisdicción del Departamento, con exclusión del Distrito de Barranquilla, para efectos de la protocolización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles que impliquen la transferencia de dominio en los términos del Código Civil Colombiano y el artículo 27 de la Ley 14 de 1983, obtengan la expedición del paz y salvo o documento que acredite dicho pago por parte de las autoridades municipales.

ARTICULO SEGUNDO.- Adiciónese el artículo 186-6 del Estatuto Tributario Departamental, con el siguiente literal:

"e) La expedición del paz y salvo, estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial para efectos de la protocolización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles que impliquen la transferencia de dominio en los términos del Código Civil Colombiano y el artículo 27 de la Ley 14 de 1983, ubicados éstos en jurisdicción del Departamento del Atlántico, con exclusión del Distrito de Barranquilla".

PARÁGRAFO: Se entiende que hay transferencia de dominio en los actos de tradición, donación, sucesión notarial o judicial, liquidación de sociedades comerciales y conyugales en sede judicial o ante notario.

ARTÍCULO TERCERO. Adiciónese el artículo 186-7 del Estatuto Tributario Departamental, con el siguiente inciso:

"Para el evento previsto en el literal e) del artículo 186-6 del Estatuto Tributario Departamental, la base gravable está constituida por el valor incorporado en el ato de transferencia de dominio de los bienes inmuebles que para su protocolización requieren del paz y salvo, estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial, sobre el cual se impone la estampilla.

ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el artículo 186-8 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 186-8.- TARIFA:** Los sujetos pasivos de la estampilla Pro- Hospitales del Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico pagarán en estampillas el 1.5% liquidado sobre la base gravable de cada hecho generador.

ARTÍCULO QUINTO. Modifíquese el artículo 186-9 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Artículo 186-9. **CAUSACIÓN:** La estampilla se causa en los momentos previstos en el literal a) del artículo 136 del Estatuto Tributario Departamental, cuando el hecho generador son los contratos o la presentación de facturas.

Quando el hecho generador es el previsto en el literal e) del artículo 186-6 del Estatuto Tributario Departamental, la estampilla se causa al momento de la expedición del paz y salvo, estado de cuenta o documento que acredite el pago del Impuesto Predial en los municipios ubicados en jurisdicción del Departamento del Atlántico, con exclusión del Distrito de Barranquilla, para efectos de la protocolización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles que impliquen la transferencia de dominio en los términos del Código Civil Colombiano y el artículo 27 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO SEXTO. Modifíquese el artículo 186-10 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Artículo 186-10 LIQUIDACIÓN Y PAGO: El sujeto pasivo de la estampilla debe liquidar y pagar el importe respectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su causación, cuando los hechos generadores sean los previstos en los literales a), b), c) y d) del artículo 186-6 del presente Estatuto Tributario Departamental. Si el hecho generador del tributo es el establecido en el literal e) del artículo 186-6 del Estatuto Tributario Departamental, el sujeto pasivo liquidará y pagará el impuesto como requisito previo a la realización del hecho generador. Esta liquidación y pago la realizará en la Tesorería Departamental o en las dependencias o entidades financieras que el Departamento del Atlántico indique".

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Para el Desarrollo de la presente Ordenanza y como condición previa a la inversión de los presentes recursos destinados al fortalecimiento del Sector Salud del Primero y Segundo Nivel de complejidad de la red de atención de los municipios del Atlántico, La presente ponencia adicionalmente contempla que esta Ordenanza establece con carácter obligatorio, que, la Secretaría de Salud Departamental en representación del departamento del Atlántico suscribirá de manera tri-partita con la gerencia de cada IPS Municipal, la Alcaldía de cada municipio y la Secretaría de Salud departamental en nombre del Gobierno, un convenio de Desarrollo Institucional con sus respectivos indicadores de gestión de cada organismo de salud, convenio que *per se* permitirá garantizar el buen funcionamiento técnico de cada entidad y por ende que la inversión que el departamento va a celebrar en cada municipio sea sostenible en el futuro con una garantía a favor del nivel de salud y la calidad de vida de la población del departamento del Atlántico.

ARTÍCULO SÉPTIMO Adiciónese el Estatuto Tributario Departamental, con el siguiente artículo:

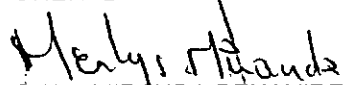
"Artículo 186-18.- **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden solidariamente con el sujeto pasivo de la estampilla, los funcionarios oficiales que expidan, ejecuten, registren, autoricen o tramiten hechos generadores del impuesto, o quienes sin tener dicho carácter, desempeñen funciones públicas e intervengan en los mencionados hechos".

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. N

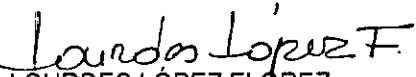
COMISIONES DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA SOCIAL, SERVICIOS PÚBLICOS, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE Y COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO, ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES


LILIA ESTHER MANGA SIERRA
Presidente Comisión De Salud
PONENTE


DAVID ASHTON CABRERA
Presidente Comisión de Presupuesto


MERLY MIRANDA BENAVIDES
Vicepresidente

RODOLFO LEAL SALCEDO
Vicepresidente


LOURDES LÓPEZ FLOREZ
Secretaria

FEDERICO UCRÓS FERNÁNDEZ
Secretario

MIGUEL PATIÑO DIAZGRANADOS


MARGARITA BALEN MÉNDEZ


ALFONSO ECKARDT Mtz-APARICIO


MARIA MARGARITA AMARIS